

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ UNION CONVIVENCIAL (F)
(DISTRIBUCION DE BIENES) S/ INCIDENTE

EXPTE PUMA: VI-01900-F-2025

Viedma, 11 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ UNION CONVIVENCIAL (F) (DISTRIBUCION DE BIENES) S/ INCIDENTE, Expte. N° VI-01900-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- En fecha 09/12/2025 se presentó la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por derecho propio, e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple dictada en fecha 01/12/2025.

En sustento de su impugnación, en primer lugar, sostuvo que el plazo fijado de treinta días para que la contraparte rindiera cuentas de los bienes comunes ya había sido establecido anteriormente por la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones de fecha 04/12/2024 y que, al momento de promover el presente incidente, dicho término se encontraba vencido.

En segundo término, cuestionó que la providencia recurrida hubiera ordenado al incidentado a comparecer con el patrocinio letrado de un abogado de su confianza dentro del plazo de cinco días y disponer su notificación en el domicilio real. Señaló que tal decisión, desconocía la realidad procesal de las actuaciones, pues el accionado contaba con apoderados constituidos y vinculados al sistema Puma, quienes incluso habían deducido recursos hasta ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirmó que tales circunstancias evidenciaban el ejercicio de una defensa activa y sofisticada, impropia de un litigante desprotegido y, agregó que el incidentado era, además, un profesional de la abogacía y dependiente de este Poder Judicial. En ese contexto, consideró que la providencia construía un escenario de supuesta vulnerabilidad de aquél para justificar nuevas oportunidades y plazos, en desmedro de la actora, quien llevaba varios años litigando.

Manifestó que ello resultaba contrario a la igualdad de armas, al principio de flexibilidad de formas con perspectiva de género dispuesto en el art. 5 del Código

Procesal de Familia y a la doctrina sentada por la Cámara de Apelaciones sobre la necesidad de reequilibrar la asimetría existente entre quien había administrado el patrimonio agropecuario y quien había quedado excluida de tal documentación.

En tercer lugar, se agravió porque, a su criterio, la providencia atacada trasladaba a la incidentista la carga de acreditar los derechos y bienes del deudor. Sostuvo que el régimen de rendición de cuentas y de medidas cautelares imponía al administrador la obligación de transparentar su gestión, bajo apercibimientos procesales severos y habilitaba medidas urgentes para preservar el resultado práctico del proceso. Agregó que exigir a la actora –reconocida por el Tribunal de Alzada como cotitular de los bienes cuya rendición de cuentas se pretendía– que reconstruyera la estructura dominial y registral del patrimonio del conviviente como presupuesto para el dictado de una medida cautelar mínima, contrariaba la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba y de la perspectiva de género (arts. 5 y 6, CPF). Afirmó, además, que ello reintroducía una sospecha sobre la legitimidad de su pretensión que la sentencia de Cámara ya había despejado.

En cuarto y último lugar, cuestionó el rechazo de la medida de no innovar solicitada. Sostuvo que la providencia no había efectuado una adecuada valoración del peligro en la demora derivado de permitir la continuidad de negocios vinculados con los establecimientos rurales y hacienda pertenecientes en un cincuenta por ciento a la incidentista. Añadió que tampoco se había evaluado la existencia de una medida de no innovar previamente dictada, expresamente mencionada en el propio proveído, ni la circunstancia de que el Código Procesal Civil y Comercial contemplaba medidas cautelares genéricas (art. 214) y su aplicación supletoria a otros supuestos (art. 215), mientras que el Código Procesal de Familia regulaba específicamente las medidas cautelares propias del fuero, con especial énfasis en la protección reforzada de derechos en contextos de vulnerabilidad.

Asimismo, consideró que la motivación de la decisión se reducía a un estereotipo de que “la actividad agropecuaria no se puede tocar”, sin efectuar una adecuada valoración su derecho, en su carácter condómina, a evitar que la dispersión del acervo común torne ilusoria la ejecución de la sentencia.

En definitiva, adujo que la providencia del 01/12/2025 le ocasionaba un gravamen ostensible, por cuanto reabría plazos ya consumidos, reorganizaba el esquema defensivo del incidentado como si nunca hubiera contado con una defensa técnica, le trasladaba cargas probatorias impropias y denegaba las medidas cautelares solicitadas,

privándolas de toda eficacia.

Finalmente, fundó en derecho y concretó su petitorio, solicitando que se revoque la providencia cuestionada y que, para el supuesto de su rechazo, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, con el efecto que corresponda.

2.- El recurso de reposición se encuentra regulado en los arts. 68 a 72 del Código Procesal de Familia. Constituye un remedio procesal tendiente a que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane, "por contrario imperio", los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes (cf. Lino Enrique Palacio. Manual de derecho procesal civil. 20a ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010, pág. 486).

Quien recurre debe indicar y fundamentar con claridad aquello que pretende se subsane, su omisión o la manifiesta improcedencia del planteo, admite su rechazo sin más trámite.

3.- Encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso de reposición impetrado por la señora '[ACTOR_1]' (cf. arts. 68 y 69, CPF), corresponde ingresar al análisis de los fundamentos expuestos en la presentación recursiva de fecha 09/12/2025.

A fin de mantener un adecuado orden expositivo, los planteos serán analizados de manera individual y siguiendo el mismo orden en que fueron desarrollados por la recurrente.

a) En cuanto al primer agravio, la providencia cuestionada, en lo pertinente, dispuso: "(...) atento el objeto de las presentes, se dispone la obligación de rendir cuentas por parte del Sr. '[DEMANDADO_1]', conforme los arts. 858 y ss del CCyC y arts. 572 y ss del CPCC (cfr. art. 230 del CPF), de la forma en que ha quedado dispuesto en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ UNION CONVIVENCIAL (F) (DISTRIBUCION DE BIENES)", para lo cual se le otorga el plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente, bajo el apercibimiento dispuesto en el segundo párrafo del art. 572 del CPCC (cfr. cod. Cit)...".

La recurrente sostuvo que dicho plazo ya había sido establecido por la sentencia dictada por la Alzada con fecha 04/12/2024 y que, en consecuencia, al momento de la providencia impugnada se encontraba ampliamente vencido.

Sin embargo, esta interpretación no encuentra sustento en el contenido de la resolución invocada. En efecto, el punto II de dicho pronunciamiento estableció que, luego de reconocer a la señora '[ACTOR_1]' el cincuenta por ciento de los bienes denunciados al interponer la acción sobre distribución de los bienes derivada de la unión

convivencial, “deberá procurarse desde la señora Magistrada de Grado la justa composición del conflicto mediante la conciliación de las partes a través del método que se entienda pertinente y, de no ser posible en el plazo de 30 días, ejecutar el presente fallo por resultar aplicable, dada la sociedad de hecho inicial, las normas relativas a la división de cosas comunes (art. 725 del Cciv.)”.

De la sola lectura del texto transcripto, se advierte que el plazo de treinta días al que alude la Cámara fue concedido exclusivamente para que las partes intentaran alcanzar una solución consensuada respecto de la distribución de los bienes reconocidos en dicha sentencia. Asimismo, dispuso que de no lograrse que las partes avancen en un acuerdo, quedaba abierta la vía de la ejecución de la sentencia.

De la interpretación de dicho resolutorio, no surge que la instancia superior haya establecido un plazo para que el aquí incidentado rindiera cuentas de la gestión o administración de los bienes comunes, ni siquiera efectuó referencia a esa obligación.

En consecuencia, el plazo fijado en la providencia recurrida no implicó la reiteración de uno previamente establecido, como tampoco la dilatación de la ejecución de la sentencia ni premiar la inacción del obligado, sino que constituye el ejercicio de una facultad propia de esta Magistratura en el marco del presente incidente y concedida por el propio art. 574 del Código Procesal Civil y Comercial que faculta al juez o jueza a fijar los plazos, atendiendo a la complejidad de las operaciones comprendidas, circunstancia que justifica plenamente la decisión adoptada el 01/12/2025.

b) Con relación al segundo agravio, la providencia recurrida, luego de disponer el traslado de la demanda al incidentado, le hizo saber que: “(...) a partir del momento en que se le entregue la notificación de este escrito, tiene 5 (cinco) días para contestar esta demanda, por lo que se deberá acercar al estudio jurídico de un abogado de su confianza o a las oficinas de las Defensorías Oficiales de Viedma, para que con el abogado que elija realice la presentación correspondiente para ofrecer toda la prueba de que se intente valer, acompañar la documental correspondiente y constituir domicilio (...). Notificar al domicilio real en los términos de la Acordada 25/2024 STJ”.

Sostuvo que esa forma de proveer desconocía la realidad procesal del señor '[DEMANDADO_1]', quien además de ser abogado y miembro del Poder Judicial, contaba con apoderados vinculados al sistema Puma y con una defensa técnica activa y sofisticada.

A su entender, afirmó que ello importaba construir un escenario de supuesta vulnerabilidad del demandado para justificar nuevas oportunidades y plazos, en

desmedro de la actora, quien llevaba años litigando. Consideró, además, que esa modalidad de sustanciación vulneraba el principio de igualdad, el principio de flexibilidad de formas con perspectiva de género (art. 5, CPF) y la doctrina de la Cámara sobre la necesidad de reequilibrar la asimetría entre quien administró el patrimonio agropecuario y quien quedó excluida de la documentación.

Tal agravio, no puede prosperar. Doy razones.

En primer lugar, la providencia cuestionada constituyó la resolución inicial del presente proceso, mediante la que se admitió formalmente la demanda y se ordenó su sustanciación. Se trató de una providencia de carácter general (modelo tipo para todo inicio), utilizada para la apertura de este tipo de trámites, que contiene las previsiones propias de toda primer resolución: dispuso el traslado de la demanda, fijó el plazo legal para su contestación e informó a su destinatario acerca de la necesidad de comparecer con un abogado de su confianza, ofrecer la prueba de la que intente valerse, acompañar documental y constituir domicilio procesal.

En este contexto, las indicaciones impartidas en el primer proveído no importaron un trato diferenciado ni, menos aún, la atribución de una situación de vulnerabilidad al incidentado. Por el contrario, constituyen pautas generales impartidas para ordenar el inicio de un nuevo proceso judicial y garantizar el adecuado derecho de defensa, en los mismos términos en que se procede respecto de cualquier persona justiciable que es convocada a un nuevo trámite.

Por otra parte, tampoco resulta atendible el cuestionamiento respecto de la modalidad de notificación, pues al tratarse de un incidente promovido en pieza separada y que constituye un proceso autónomo al trámite principal, el incidentado no se encuentra presentado en estas actuaciones, aún no cuenta con asistencia letrada especializada (en caso de requerirlo atento su profesión de abogado), ni ha constituido domicilio procesal a los efectos legales. En tales condiciones, correspondía conferir el traslado del incidente mediante la notificación al domicilio real, conforme lo prevé el art. 121 inc. a del Código Procesal Civil y Comercial, pues esta magistratura no puede presumir que el accionado comparecerá en este proceso, ni que lo hará con los mismos representantes legales que posee en los trámites conexos y, al no tener aún intervención en PUMA, no puede notificarse del trámite automáticamente, ni se le puede extender, en su caso, los efectos por la falta de presentación.

En definitiva, el modo en que se ordenó el traslado de la demanda respondió a las reglas procesales vigentes y aplicables al inicio de este tipo de procesos, con

prescindencia de la profesión, actividad o función que desempeñe la persona citada y no evidencia un apartamiento al principio de igualdad procesal ni de las pautas de flexibilidad de formas invocadas por la recurrente. Al contrario, da cuenta del respeto al derecho de defensa de las partes y tiende a evitar la posibilidad de futuras nulidades.

c) En cuanto al tercer agravio, la resolución en cuestión, en lo que aquí importa, dispuso: “Previo a las medidas cautelares solicitadas en el punto VI.v.a del escrito de demanda, se le hace saber a la presentante que deberá acompañar la documental de la que surja que el Sr. '[DEMANDADO_1]' detenta derechos o acciones respecto de los inmuebles "[BIENESINMUEBLES] Asimismo, deberá individualizar los bienes muebles registrables a los que hace referencia en dicho punto y, en su caso, presentar la documental correspondiente”.

Ahora bien, la recurrente en el punto VI. v.a de la demanda, titulado como “Anotación de litis en RPI y RPA”, solicitó la anotación de litis respecto de los inmuebles identificados como [BIENESINMUEBLES] como así también respecto de los bienes muebles registrables que allí se encontraran.

Sabido es que la anotación de litis constituye una medida cautelar destinada a dar publicidad de la existencia de un proceso judicial relativo a bienes inmuebles o muebles registrables, para que las sentencias que sobre ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituye un derecho real.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio. En efecto, corresponde disponer la anotación de la litis respecto de los establecimientos rurales denominados como “[BIENESINMUEBLES]) siempre que el señor '[DEMANDADO_1]' detente la propiedad de tales bienes inmuebles y/o derechos o acciones sobre los mismos (cf. art. 211, CPCC).

Distinta solución corresponde respecto de los bienes muebles registrables. En este aspecto, la providencia recurrida debe mantenerse, toda vez que la medida cautelar solicitada debe necesariamente recaer sobre bienes determinados y no sobre personas, ya que no existe en el Registro una forma de realizar la anotación como se peticiona, a diferencia del registro de inhibición general de bienes que sí tiene dicha característica.

En consecuencia, mientras no se denuncien e individualicen los bienes muebles registrables respecto de los que se pretende la anotación de la litis, no resulta posible disponer la inscripción pretendida.

Por ello, la recurrente deberá individualizar los bienes muebles registrables que pretende sean alcanzados por la medida cautelar.

d) Finalmente, en relación con el cuarto agravio, la providencia cuestionada resolvió respecto de la medida cautelar de no innovar y de contratar que “(...) sin perjuicio que no fue dejado sin efecto lo resuelto mediante la sentencia de fecha 24/11/2020 recaída en los autos N° 0384/20/UP5 CARATULA: RESERVADO S/ MEDIDA CAUTELAR (f) (0140/20/J1 DE NO INNOVAR), puntualmente en el resolutorio I inciso a) hasta c), atento la naturaleza misma y la dinámica de la actividad agropecuaria, a la prohibición de realizar nuevos contratos de explotación y arrendamiento de manera unilateral sobre los animales existentes en los establecimientos "[BIENESINMUEBLES] y sobre los establecimientos mismos, en este estado no ha lugar, atento el impacto negativo que ello produciría.- Sin perjuicio de lo anterior y lo oportunamente dispuesto en la medida cautelar tramitada bajo el N° VI-32608-C-0000, deberá la parte oficialiar a SENASA/RENSPA y a la Dirección de Ganadería- Marcas y Señales, a fines de hacerles saber que, en caso de que se solicite la expedición de guías de traslado de hacienda de los Campos/'Establecimientos': [BIENESINMUEBLES] o se efectúen movimientos, deberán informarlo a esta Unidad Procesal”.

La recurrente arguye que la decisión no valora el peligro en la demora derivado de permitir la continuidad de negocios sobre los establecimientos rurales y la hacienda que le pertenecen en un cincuenta por ciento. Asimismo, señaló que no se valoró la existencia de una medida cautelar de no innovar previamente decretada.

Adelanto, que el recurso, en ese aspecto, también debe rechazarse. Doy razones.

En primer lugar, la medida cautelar de no innovar sobre los establecimientos rurales '[BIENESINMUEBLES] se encuentra vigente en las actuaciones “Reservado s/ Medida Cautelar (f) (0140/20/J1 de No Innovar)” (Expte. N° 0384/20/UP5), circunstancia expresamente considerada en la resolución recurrida. En efecto, no se advierte que la decisión haya desconocido la existencia de esa protección cautelar o que hubiera dejado sin efecto sus alcances.

Por otra parte, la recurrente no precisó cuáles serían las circunstancias concretas o el peligro en la demora aludido que justificarían la necesidad de imponer una prohibición de celebrar nuevos contratos de explotación o arrendamiento respecto de los establecimientos rurales y de la hacienda allí existente.

A ello se suma que, la providencia recurrida dispuso una medida complementaria de control, al ordenar que, en caso de solicitarse la expedición de guías de traslado de hacienda de los establecimientos '[BIENESINMUEBLES] o de efectuarse movimientos

de animales, tales circunstancias fueran debidamente informadas por SENASA en estas actuaciones, pues con ello, la recurrente podrá acceder a la información necesaria para garantizar la preservación del capital común.

En consecuencia, corresponde confirmar en este aspecto lo dispuesto en la providencia del 01/12/2025.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de reposición presentado por la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') contra la providencia simple de fecha 01/12/2025.

II.- En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar de anotación de la litis solicitada en el punto VI. v.a, respecto de los bienes inmuebles rurales denominados “[BIENESINMUEBLES] Librar oficio a cargo de la parte actora al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro a sus efectos.

III.- Rechazar la revocatoria presentada en todos las demás cuestiones planteadas, conforme los fundamentos del considerando 3º.

IV.- Atento al modo en que se resuelve, conceder la apelación interpuesta en subsidio en relación y con efecto suspensivo (cf. art. 74, CPF). Elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones sirviendo la presente de atenta nota de envío.

V.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente por sistema PUMA a la señora '[ACTOR_1]' en los términos del art. 38 y 120 del CPCC (conf. art 269, CPF).

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA